

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de enero de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de enero de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 002-09-CU, CALLAO, 22 de enero de 2009, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 070-2008-A.VELARDE (Expediente N° 131106) recibido el 29 de octubre de 2008, por el cual el profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1095-08-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 010-2008-A. VELARDE (Expediente N° 124205), recibido el 13 de febrero de 2008, el profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, denunció la apertura del grupo paralelo de la asignatura "Maquinas Eléctricas III"; comunicando que, con Oficio N° 09-2008-A. VELARDE recibido en el Órgano de Control Institucional el 13 de febrero de 2008, denunció la apertura del grupo paralelo 02T de la asignatura N° 43 E5803 Máquinas Eléctricas III, a cargo del profesor contratado Ing. EDGAR DEL ÁGUILA VELA, con el grupo 01T a cargo del profesor nombrado Ing. JESÚS HUBER MURILLO MANRIQUE, ambos de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, según manifiesta, con el objetivo de favorecer al ex dirigente estudiantil HERNÁN ISLA TUESTA, quien, señala, habría sido desaprobado en el Semestre Académico 2007-A, sugiriendo que, en todo caso, se establezca una evaluación colegiada a los alumnos del grupo paralelo aperturado por parte de ambos docentes y sea supervisado por el Órgano de Control Institucional;

Que, por Resolución N° 1095-08-R del 10 de octubre de 2008, se declaró no ha lugar la denuncia interpuesta mediante Expediente N° 124205 por el profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, sobre la apertura del grupo paralelo de la asignatura "Maquinas Eléctricas III"; al considerar que con Oficio N° 186-2008-TH/UNAC recibido el 03 de setiembre de 2008, el Tribunal de Honor remitió su Informe N° 019-2008-TH/UNAC del 14 de julio de 2008, señalando que el asunto materia de la denuncia interpuesta por el recurrente se refiere a una presunta irregularidad en la apertura de un grupo paralelo de una asignatura, indicando que, si bien el denunciante es docente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, éste no es parte del hecho denunciado; asimismo, indica que se aprecia de la denuncia que ésta se encuentra basada en cuestionamientos meramente subjetivos y personales del denunciante, al afirmar que la apertura del cuestionado grupo paralelo haya sido para favorecer la aprobación de

dicha asignatura al estudiante ex dirigente estudiantil HERNÁN ISLA TUESTA; por lo que el mencionado órgano colegiado considera que no se estaría incumpliendo norma alguna respecto a la apertura del grupo paralelo materia de la denuncia; sino que, por el contrario, con ello se ha solucionado una petición de estudiantes, contando con el acuerdo del Consejo de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; recomendando dejar sin efecto la denuncia presentada por el profesor recurrente; desprendiéndose del análisis de los actuados que no existen elementos probatorios que hagan presumir la comisión de faltas disciplinarias en el hecho denunciado;

Que, a mayor abundamiento, en sustento de lo resuelto con la Resolución N° 1095-08-R, en los considerandos segundo y tercero de la misma se señala que con Oficio N° 125-2008-DFIEE (Expediente N° 124718) recibido el 29 de febrero de 2008, el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, remite el Oficio N° 007-2008-DEPIE-DAIE/FIEE, del Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica y del Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica, donde informan que con fecha 10 de setiembre de 2008, un grupo de estudiantes presentaron al Decano una solicitud sobre apertura de grupo paralelo de la asignatura de Máquinas Eléctricas III, amparándose en los Arts. 319° y 239° del Estatuto; señalando que con Resolución N° 112-2007-CFFIEE del 11 de setiembre de 2007, se resolvió “Aprobar la apertura del curso paralelo de la Asignatura de Máquinas Eléctricas III, correspondiente al Semestre Académico 2007-B, de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, o en su defecto que el Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica, disponga lo conveniente para brindar la mejor solución al problema suscitado”.(Sic); conforme a lo acordado en Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad de fecha 11 de setiembre de 2007; precisando además que la Jefatura del Departamento Académico conversó con el profesor Ing. JESÚS HÚBER MURILLO MANRIQUE, titular de la asignatura, respecto a que el grupo paralelo estará a cargo del profesor Ing. EDGAR DEL ÁGUILA VELA, el cual contaba con treinta y nueve (39) estudiantes matriculados, conforme se aprecia en las copias de las Pre-Actas que obran a folios 11 al 14 de los citados autos;

Que, con el Oficio del visto, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1095-08-R, argumentando, que del Memorandum N° 003-2008-OCI/COMD, del 11 de marzo de 2008, como respuesta a la denuncia presentada con Oficio N° 009-A-VELARDE, se puede concluir que el nuevo grupo aperturado no cumplía con la normatividad vigente, y que los nuevos grupos que se crean y aprueban, no corresponden a decisiones del Decano, Jefes de Departamento o Directores de Escuela, ya que esta decisión corresponde al Consejo de Facultad; añadiendo que, consultado el Vicerrector de Investigación, responsable de la parte académica de la Universidad; que sobre las irregularidades en la apertura del nuevo grupo horario, mediante los Oficios N°s 011, 012, 015, 017, 026, y 027-2008-A.VELARDE, se obtuvo como respuesta los Oficios N°s 136 y 218-VRI; de los que el recurrente concluye que el profesor Ing. JESÚS HUBER MURILLO MANRIQUE, titular de la Asignatura Máquinas Eléctricas III, mantiene un promedio de 45% de alumnos desaprobados como resultado de los nueve semestres computados; que el profesor Ing. EDGAR DEL ÁGUILA VELA, quien se hizo cargo del nuevo grupo creado de la Asignatura Máquinas Eléctricas III, Semestre 2007-B, es la primera vez que dicta la asignatura, y el porcentaje de alumnos desaprobados es del 2%; el mismo que, como profesor de otras asignaturas mantiene un promedio de 5% de alumnos desaprobados, de los últimos siete semestres analizados; que en las encuestas realizadas por el Vicerrectorado de Investigación, el profesor Ing. JESÚS HUBER

MURILLO MANRIQUE, tiene un promedio de nota superior a 15 a pesar del 45% de alumnos que desaprueba; y el profesor Ing. EDGAR DEL ÁGUILA VELA, tiene un promedio de nota inferior a 15 a pesar del 5% de alumnos que desaprueba;

Que, en nuestro ordenamiento administrativo, el Art. 209º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”;

Que, de acuerdo con lo señalado el Recurso de Apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; supuestos que no se aplican a ninguno de los argumentos esgrimidos por el impugnante dado que, en primer lugar, la interpretación dada al rendimiento académico de los profesores Ing. EDGAR DEL ÁGUILA VELA e Ing. JESÚS HUBER MURILLO MANRIQUE, se trata de interpretaciones subjetivas que no llegan a la conclusión del incumplimiento de ninguna norma por parte de los mismos; mas aún si se tiene en cuenta que en los considerandos de la Resolución N° 1095-08-R, se establece expresamente que la apertura del curso paralelo de la Asignatura de Máquinas Eléctrica III, correspondiente al Semestre Académico 2007-B, de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, obedece a una solicitud presentada por los propios estudiantes ante el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, la cual fue posteriormente aprobada en la sesión ordinaria de Consejo de Facultad de fecha 11 de setiembre de 2007;

Que, por otro lado, el recurrente pretende dar una interpretación totalmente errónea a lo señalado en el Memorándum N° 003-2008-OCI/COMD, emitido por el Supervisor del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, respecto al “Presunto incumplimiento de la normatividad aplicable en la Universidad Nacional del Callao por parte de las autoridades de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica al haberse aperturado en el Semestre 2007-B, un horario paralelo de la asignatura denominada Máquinas Eléctricas III”, cuando dicha Comisión de Auditoría es clara en señalar que luego de las indagaciones y verificaciones pertinentes, ha determinado que “...la Resolución N° 089-88-CU establece que para programar 02 grupos horarios o abrir un nuevo grupo horario de una nueva asignatura obligatoria o electiva, es necesario que el primer grupo horario tenga un mínimo de 50 estudiantes matriculados, y en el segundo grupo se hubiesen matriculado por lo menos 20 estudiantes, debiéndose realizar la redistribución correspondiente. Sin embargo, existen razones atendibles por los que las autoridades han optado por la apertura de grupos paralelos, motivadas principalmente por la intención de los Decanos, Jefes de Departamento, así como Directores de Escuela de brindarle una posibilidad mayor a los alumnos para el logro de sus objetivos académicos”(Sic); con lo que el Órgano de Control Institucional desestima la denuncia formulada por el recurrente;

Que, a ese respecto, el Órgano de Control Institucional, considera como una recomendación, cursar una comunicación al Rector, a fin de que revise en forma integral la temática de los cursos paralelos, estableciendo, de ser el caso, límites menores en cuanto al número de alumnos, y asimismo, determinando otras causales que ameriten, previo informe de las instancias competentes, la viabilidad de la apertura de los mismos; con lo que el Órgano de Control Institucional determina la no existencia

del incumplimiento de la normatividad vigente en el proceso de apertura de los grupos de la asignatura Máquinas Eléctricas III;

Que, del análisis de los actuados y lo dispuesto en el Art. 209º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se desprende que en la apelación presentada por el recurrente no existen diferentes interpretaciones de las pruebas o que se tengan que dilucidar cuestiones de puro derecho, existiendo únicamente interpretaciones subjetivas de los hechos por parte del recurrente;

Estando a lo glosado; al Informe N° 921-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 23 de diciembre de 2008; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 21 de enero de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

1º DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el profesor **Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución N° 1095-08-R de fecha 10 de octubre de 2008, por las consideraciones expuestas.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades, OCI; OAL; OGA;

cc. OAGRA, OPER; UE; ADUNAC; e interesado.